

DERECHO PROCESAL CIVIL

ARTÍCULO

NILDA M. NAVARRO CABRER*

I. JMG INVESTMENT, INC. v. ELA.....	493
A. Hechos y trámite procesal.....	494
B. Decisión del Tribunal Supremo.....	495
C. Opinión concurrente en parte y disidente en parte.....	498
II. PÉREZ VARGAS v. OFFICE DEPOT/OFFICE MAX, INC.....	500
A. Hechos y trámite procesal.....	500
B. Decisión del Tribunal Supremo.....	502
C. Voto concurrente.....	503
III. SÁNCHEZ RUIZ v. HIGUERA PÉREZ.....	503
A. Hechos y trámite procesal.....	503
B. Decisión del Tribunal Supremo.....	505
C. Voto concurrente.....	507
IV. ALLIED MANAGEMENT GROUP, INC. v. ORIENTAL BANK.....	508
A. Hechos y trámite procesal.....	508
B. Decisión del Tribunal Supremo.....	510

Durante el término de 2019-2020, el Tribunal Supremo de Puerto Rico (en adelante, “TSPR” o “Tribunal Supremo”) emitió cuatro decisiones sobre procedimiento civil que se cometan a continuación.

I. JMG INVESTMENT, INC. v. ELA

En *JMG Investment, Inc. v. ELA*, el Tribunal Supremo determinó que el dictamen del foro primario decretando la paralización automática al amparo de la ley P.R.O.M.E.S.A. no es una sentencia final revisable mediante apelación, sino una resolución interlocutoria, recurrible mediante *certiorari*.¹ Por tanto, aplica el término de cumplimiento estricto de treinta (30) días para acudir en alzada ante TSPR.

* Profesora Adjunta, Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, y abogada en la práctica de la profesión.

¹ *JMG Investment, Inc. v. ELA*, 203 DPR 708 (2019). Véase Puerto Rico Oversight Management and Economic Stability Act, 48 U.S.C. § 2101.

A. Hechos y trámite procesal

El 11 de octubre de 2007, JMG Investment, Inc. (en adelante, “JMG” o “Peticionaria”) presentó una demanda por alegado incumplimiento de contrato y cobro de dinero contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante, “ELA”), el Departamento de la Vivienda y la Administración de Desarrollo y Mejoras de Vivienda.² La demanda contiene además una alegación de interferencia torticera contra MD Engineering Group, CSP (en adelante, “MD”) y el Ing. José Díaz Solivan (en adelante, “Díaz”).³ El 2 de agosto de 2017, JMG solicitó que, ante el proceso de quiebra en el tribunal federal para el Distrito de Puerto Rico, *In re: The Financial Oversight and Management Board for Puerto Rico, as representative of the Commonwealth of Puerto Rico*,⁴ la paralización automática al amparo de P.R.O.M.E.S.A. se limitara al caso en cuanto al Gobierno de Puerto Rico y prosiguiera contra MD y Díaz.⁵

El Tribunal de Primera Instancia (en adelante, “TPI”) no acogió la solicitud.⁶ El foro primario emitió un dictamen que tituló *Sentencia*, mediante el cual paralizó la totalidad del pleito.⁷ En palabras del TPI: “este Tribunal, decreta la paralización de esta acción, dando por terminado el caso. El Tribunal se reserva jurisdicción para decretar su reapertura, de haber obtenido la parte promovente relevo de la paralización según provisto por la sección 405(g) de PROMESA”.⁸

Inconforme, JMG presentó un recurso ante el Tribunal de Apelaciones (en adelante, “TA”), que tituló *Apelación*.⁹ El 26 de junio de 2018, el foro intermedio emitió una sentencia en la que confirmó el dictamen del TPI, por entender que no sería posible continuar el proceso sin afectar los derechos del ELA, máxime cuando JMG imputaba responsabilidad solidaria a todos los codemandados.¹⁰ La Sentencia del TA concluye que “[p]or los fundamentos expuestos, se confirma la *sentencia apelada*.”¹¹

El 24 de agosto de 2018 –cincuenta y ocho (58) días después de notificada la determinación del TA--, JMG presentó una petición de *certiorari* ante el Tribunal Supremo.¹² La Peticionaria alegó que era un error paralizar la totalidad del caso y no permitir que continuasen los procedimientos contra los codemandados que no son parte en el procedimiento de quiebra.¹³ El 25 de enero de 2019, el TSPR expidió

² *Id.*

³ *Id.* en la págs. 711-12.

⁴ *In re: The Financial Oversight and Management Board for Puerto Rico, as representative of the Commonwealth of Puerto Rico*, 301 F.Supp.3d 290 (2017).

⁵ *JMG Investment*, 203 DPR en la pág. 712. Véase también 48 U.S.C. § 2101 (P.R.O.M.E.S.A. incorporó las disposiciones del Código Federal de Quiebras en torno a la paralización automática de pleitos contra el deudor y su propiedad); 48 U.S.C. § 2161(a); 11 U.S.C. § 362(a) y 922(a).

⁶ *Id.*

⁷ *Id.* en la pág. 721.

⁸ *Id.* en la pág. 722.

⁹ *Id.* en la pág. 712.

¹⁰ *Id.* en las págs. 712-13.

¹¹ *JMG Investment, Inc. v. ELA, KLAN201701362*, 2018 PR App. WL 4491435, en la pág. *6 (TA PR 26 de junio de 2018) (énfasis suplido).

¹² *JMG Investment*, 203 DPR en la pág. 713.

¹³ *Id.*

el recurso.¹⁴ El ELA solicitó la desestimación, alegando que el recurso se presentó fuera de término por ser un *certiorari* que no activa el plazo de sesenta (60) días que dispone la Regla 52.2 de Procedimiento Civil.¹⁵

B. Decisión del Tribunal Supremo

El Tribunal Supremo comienza su análisis en *JMG Investment, Inc.*, repasando la norma de que las cuestiones jurisdiccionales son de índole privilegiada y deben resolverse con preferencia.¹⁶ Según nos recuerda el TSPR, cuando se recurre fuera de los términos estatuidos en las disposiciones procesales aplicables, como por ejemplo, cuando se presenta una apelación o una petición de *certiorari* fuera de término, el tribunal carece de jurisdicción.¹⁷

Los términos para presentar un recurso de *certiorari* ante el TSPR constan en la Regla 52.2(b) de Procedimiento Civil.¹⁸ Los recursos de *certiorari* ante el TSPR para revisar sentencias o resoluciones del TA deben presentarse dentro de treinta (30) días, contados desde el archivo en autos de la copia de la notificación de la sentencia o resolución del TA de la cual se recurre.¹⁹ Cuando se recurre ante el TSPR para revisar sentencias finales dictadas por el TA en *recursos de apelación*, el término de treinta (30) días para presentar la petición de *certiorari* ante el TSPR es *jurisdiccional* y, por tanto, improrrogable.²⁰ Por otra parte, cuando se recurre al TSPR para revisar sentencias o resoluciones del TA en *recursos discrecionales*, o para revisar cualquier *resolución interlocutoria* del TA, el término de treinta (30) días para presentar la petición de *certiorari* ante el TSPR es de *cumplimiento estricto*.²¹ Dicho término es prorrogable “solo cuando medien circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de *certiorari*”.²²

En los casos civiles en los que el ELA, sus municipios, funcionarios y funcionarias, o una de sus instrumentalidades, excluyendo a las corporaciones públicas, sean parte, el término jurisdiccional para presentar una petición de *certiorari* ante el TSPR para revisar una *sentencia o resolución final* del TA en un *recurso de apelación*, es de *sesenta (60) días*, en vez de treinta (30).²³ No obstante, aún cuando el Gobierno de Puerto Rico sea parte de un

¹⁴ *Id.*

¹⁵ *Id.*

¹⁶ *Id.* en la pág. 714 (el Tribunal Supremo cita en una nota al calce a *Fuentes Bonilla v. ELA*, 200 DPR 364, 372 (2018)).

¹⁷ *Id.* a las págs. 714-15

¹⁸ R.P. CIV. 52.2(b), 32 LPRA Ap. V (2010) (la Regla 52.2(b) de Procedimiento Civil también dispone el término para presentar un recurso de *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones).

¹⁹ REG. DEL TSPR, 4 LPRA Ap. XXI-B, R.20(a) & (b) (2012).

²⁰ *JMG Investment*, 203 DPR en la pág. 715. Véase también REG. DEL TSPR, 4 LPRA Ap. XXI-B, R. 20(a)(1)-(3) y (5) (2012) (el término de treinta días para presentar una petición de *certiorari* ante el TSPR también es jurisdiccional para revisar sentencias o resoluciones dictadas por el TA en los recursos de *certiorari* de casos de condenas por alegación de culpabilidad; sentencias o resoluciones dictadas en recursos de *certiorari* en procedimientos de jurisdicción voluntaria, esto es, procedimientos *ex parte*; y sentencias emitidas en recursos de revisión provenientes de las agencias administrativas).

²¹ *JMG Investment*, 203 DPR en la pág. 715. Véase también REG. DEL TSPR, 4 LPRA Ap. XXI-B, R. 20(b) (2012).

²² R.P. CIV. 52.2(b), 32 LPRA Ap. V (2010).

²³ R.P. CIV. 52.2(c), 32 LPRA Ap. V (2010). Véase también REG. DEL TSPR, 4 LPRA Ap. XXI-B, R. 20(a) (el término de sesenta días aplica también a la presentación de apelaciones ante el TA para revisar sentencias dictadas por el TPI en casos en que el ELA y sus municipios, sus funcionarios y funcionarias, o una de sus instrumentalidades, excluyendo a las corporaciones públicas, sean parte).

pleito civil, el término de cumplimiento estricto para presentar una petición de *certiorari* ante el TSPR para revisar una sentencia o resolución interlocutoria dictada por el TA en un recurso discrecional, es siempre de treinta (30) días.²⁴

Nótese que, cuando el Gobierno de Puerto Rico es parte en un pleito civil, el término para presentar un recurso de *certiorari* ante el TSPR depende del tipo de recurso presentado ante el TA. En palabras del Tribunal Supremo en *JMG Investment, Inc.*:

Quando es parte el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los municipios, sus funcionarios o una de sus instrumentalidades, excluyendo a las corporaciones públicas, el término que aplica dependerá del tipo de recurso que se presentó al foro apelativo intermedio. Si se instó un *certiorari* en el Tribunal de Apelaciones, el plazo dispuesto para recurrir al Tribunal Supremo es de *treinta días*. En cambio, si se recurrió en apelación al Tribunal de Apelaciones, el término disponible para presentar el recurso de *certiorari* ante el Tribunal Supremo es de *sesenta días*.²⁵

Según dispone la *Ley de la Judicatura*, el TA conocerá “[m]ediante recurso de apelación de toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia [y] [m]ediante auto de *certiorari* expedido a su discreción, de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia”.²⁶ Esto es, para que un dictamen del TPI sea apelable ante el TA, es necesario que se trate de una sentencia final. Mientras que una resolución u orden interlocutoria del TPI, es recurrible ante el TA mediante *certiorari*, y es discrecional si acoge o no la solicitud.²⁷

Existe una diferencia categórica entre una *sentencia* y una *resolución*. La Regla 42.1 de Procedimiento Civil dispone que “el término ‘sentencia’ incluye cualquier determinación del Tribunal de Primera Instancia que resuelva *finalmente* la cuestión litigiosa y de la cual pueda apelarse”.²⁸ Por el contrario, el término “resolución” incluye cualquier dictamen que únicamente “pone fin a un incidente procesal dentro del proceso judicial”.²⁹ Sabido es, que la doctrina imperante en nuestra jurisdicción establece que “el nombre no hace la cosa”,³⁰ pues “[e]l contenido del escrito y la determinación de la que se recurre, y no el título, será lo que determinará su naturaleza”.³¹ Por ello, “[u]n dictamen judicial puede titularse sentencia y ser realmente una resolución y viceversa”.³²

²⁴ REG. DEL TSPR, 4 LPRA Ap. XXI-B, R. 20(b)(1) (2012).

²⁵ *JMG Investment*, 203 DPR en las págs. 717-18 (énfasis suplido).

²⁶ Ley de la Judicatura, Ley Núm. 201-2003, 4 LPRA § 24y(a) y (b) (2020).

²⁷ *JMG Investment*, 203 DPR en la pág. 718. Véase también *Peerless Oil v. Hermanos. Pérez*, 186 DPR 239, 251 (2012).

²⁸ *JMG Investment*, 203 DPR en la pág. 719 (citando a R.P. Civ. 42.1, 32 LPRA Ap. V (2010)) (énfasis suplido).

²⁹ *Id.* (citando a R.P. Civ. 42.1, 32 LPRA Ap. V (2010)).

³⁰ *Id.* (citando a *Mun. de Rincón v. Velázquez Muñiz*, 192 DPR 989, 1002 (2015); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 333 (2005)).

³¹ *Id.* (citando a *Mun. de Rincón*, 192 DPR en las págs. 1002-03).

³² *García*, 165 DPR en la pág. 333.

Siguiendo esa doctrina, el Tribunal Supremo ha resuelto reiteradamente que “si un tribunal dicta una resolución, pero ésta verdaderamente pone fin a todas las controversias entre las partes, [la misma es una] sentencia final de la cual pueda interponerse recurso de apelación”.³³ De igual forma, si una sentencia parcial no resuelve finalmente una cuestión litigiosa, “la sentencia dictada por no ser final no es apelable, sino que es una resolución que sólo puede ser revisada mediante recurso de *certiorari*”.³⁴ Según expresó el TSPR en *JMG Investment, Inc.*, “[e]sto requiere que el tribunal revisor ausculte la determinación del foro de instancia, de modo que se asegure de que ‘constituye una resolución revisable, mediante *certiorari* o si se trata de una sentencia, la cual es apelable’”.³⁵

En *JMG Investment, Inc.*, la Peticionaria presentó dos teorías alternas para sostener su posición de que el recurso no debía desestimarse por tardío. Primero, JMG alegó que el dictamen recurrido era una sentencia final al que aplicaba el término de sesenta (60) días para acudir en alzada al TSPR.³⁶ Segundo, en la alternativa, JMG adujo que de no ser una sentencia final y aplicar el término de cumplimiento estricto de treinta (30) días, el mismo debía prorrogarse porque los foros recurridos le habían inducido a creer que el dictamen del TPI era una sentencia final.³⁷

El Tribunal Supremo rechazó ambos argumentos. En cuanto al primero, el TSPR expone que, aunque la paralización ocurre por virtud de legislación federal, el mecanismo procesal para revisar el archivo administrativo del caso ante el TPI es una cuestión de derecho procesal estatal.³⁸ Como vimos, para que una determinación del TPI sea revisable mediante apelación, debe tratarse de una sentencia que ponga fin al asunto litigioso. Como expresó el Tribunal Supremo, “para poder apelar en este caso tendríamos que concluir que la decisión de archivar administrativamente el caso es la determinación que *acaba definitivamente el asunto litigioso* y no queda nada más que adjudicar”.³⁹

La determinación del TPI en cuestión “suspendió y archivó administrativamente el pleito judicial contra todas las partes hasta tanto se levantara la paralización o culminara el proceso de quiebra bajo PROMESA”.⁴⁰ La propia determinación del TPI dispone que “[e]l Tribunal se reserva jurisdicción para decretar su reapertura, de haber obtenido la parte promovente relevo de la paralización. . .”.⁴¹ Esto es, la referida determinación del TPI no puso un punto final al pleito. Según expresa el Tribunal Supremo:

33 *Id.* (citando a *U.S. Fire Ins. Co. v. AEE*, 151 DPR 962, 967 (2000)).

34 *Id.* en las págs. 333-34.

35 *JMG Investment*, 203 DPR en la pág. 720 (citando a *Mun. de Rincón*, 192 DPR en la pág. 1002).

36 *Id.*

37 *Id.* en la pág. 721.

38 *Id.* en la pág. 722.

39 *Id.* en la pág. 724.

40 *Id.* en la pág. 721. Véase también *Pueblo v. Rodríguez Maldonado*, 185 DPR 504, 516 (2012) (Nota al calce 12 que expresa que “aunque no está definido en nuestro esquema procesal, el archivo administrativo es una modalidad generalizada por la cual los tribunales de instancia archivan temporalmente un caso que está inactivo, para que las estadísticas judiciales no lo reflejen como un caso pendiente de resolución.”)

41 *Id.* a la pág. 722 (citando la determinación del TPI).

La controversia central del pleito en cuestión en nuestros tribunales continúa existente. El pleito, en todo caso, se encuentra en espera de que pueda proseguirse dilucidando conforme la etapa en la que se encontraba antes del archivo administrativo. Esto es, se trata de *un caso no terminado* y para el cual no se ha emitido el dictamen final necesario para instar una apelación al Tribunal de Apelaciones.⁴²

Por tal razón, el Tribunal Supremo concluye, correctamente, que la determinación del TPI era revisable por el TA mediante *certiorari* y que el término para acudir en alzada ante TSPR era el término de cumplimiento estricto de treinta (30) días, y no el término jurisdiccional de sesenta (60) días. Tratándose de un término de cumplimiento estricto, la pregunta es si mediaron circunstancias especiales que justifican prorrogar el término. El TSPR contestó dicha pregunta en la negativa, rechazando así el segundo argumento de la Peticionaria de que el término para recurrir al TSPR debía prorrogarse porque los foros recurridos le habían inducido a creer que el dictamen del TPI era una sentencia final. El Tribunal Supremo concluyó que no se esbozaron circunstancias especiales que ameritaran prorrogar el término.⁴³ Según el TSPR:

Acoger los argumentos del peticionario nos obligaría a implementar una norma mediante la cual todo constituiría justa causa o circunstancias especiales para extender los términos, pues, de ordinario, instar un recurso ante los foros apelativos fuera de los plazos estatuidos es un acto inconsciente y que se cometió por error.⁴⁴

El Tribunal Supremo basa su determinación en la doctrina expuesta en *Soto Pino v. Uno Radio Group*, de que los términos reglamentarios se convertirían en metas amorfas que cualquiera puede postergar, “[s]i se permite que la acreditación de la justa causa se convierta en un juego de mero automatismo en el que los abogados conjuran excusas genéricas, carentes de detalles en cuanto a las circunstancias particulares que causaron la tardanza en cumplir con el término”.⁴⁵ Ante tal conclusión, el TSPR desestimó el recurso de *certiorari* y devolvió el caso al foro primario para que procediera con el archivo del caso hasta que culmine el procedimiento de quiebra o la paralización automática sea levantada.

C. Opinión concurrente en parte y disidente en parte

El juez asociado Estrella Martínez emitió una opinión en la cual concurre con la opinión mayoritaria en que el dictamen del TPI no era propiamente una sentencia, sino una resolución, y como tal, el recurso ante el TA era un *certiorari*.⁴⁶ No obstante, disiente por-

⁴² *Id.* en la pág. 724.

⁴³ *Id.* en la pág. 726.

⁴⁴ *Id.* en la pág. 725.

⁴⁵ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 93 (2013).

⁴⁶ *JMG Investment*, 203 DPR en la pág. 727 (Estrella Martínez, opinión concurrente en parte y disidente en parte).

que considera que procedía aplicar prospectivamente la norma procesal adoptada por el Tribunal Supremo con relación a la ley P.R.O.M.E.S.A. y “acoger como justa causa para la demora en la presentación del recurso el hecho de que los foros recurridos indujeron a error y el desconocimiento de la parte de lo que este Tribunal pautaría”.⁴⁷

Coincido con el juez asociado Estrella Martínez en que mediaron circunstancias especiales que ameritaban prorrogar el término para recurrir al TSPR. Difiero de la conclusión de la opinión mayoritaria de que tal interpretación implicaría que “todo constituiría justa causa o circunstancias especiales para extender los términos”.⁴⁸

Las circunstancias en *JMG Investment, Inc.* son muy distintas a las de *Soto Pino v. Uno Radio Group*, caso que el TSPR cita en apoyo de su determinación de que no existía justa causa para prorrogar el término para recurrir al TSPR. En *Soto Pino*, el peticionario, Uno Radio Group, notificó su recurso de apelación a la otra parte al día siguiente de vencido el término, por la única razón de que optó por presentar el recurso a las 11:49 p.m. del último día hábil, por el buzón externo de horario extendido del TA.⁴⁹ Según Uno Radio Group, había justa causa para notificar el recurso fuera de término porque, al día siguiente de la presentación, cursó copia a la parte contraria y no le causó perjuicio indebido.⁵⁰ El TSPR determinó que dichas razones:

[S]on un ejemplo perfecto de lo que son meras generalidades y excusas superfluas. . . . [N]o puede permitirse que el esperar hasta casi la media noche para presentar un recurso en el buzón externo del Tribunal de Apelaciones sea la justa causa suficiente para incumplir con el término para notificar a las otras partes.⁵¹

Contrario a la situación de *Uno Radio Group*, la Peticionaria en *JMG Investment, Inc.* enfrentó unas circunstancias particulares que le permitían al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza. Primero, el efecto de la paralización automática en virtud de P.R.O.M.E.S.A. era un asunto procesal novel. Segundo, el TPI no solo tituló su determinación como *Sentencia*, sino que dispuso en la misma que decretaba la paralización “dando por terminado el caso”.⁵² Tercero, el TA acogió el recurso ante sí como una apelación. Esto es, o bien el TA no cumplió con el requisito de auscultar la determinación del TPI para verificar si era una determinación interlocutoria o una sentencia final, o de haber cumplido con dicho requisito, concluyó que se trataba de una sentencia final y, por ende, apelable. Siendo así, no debió penalizarse a la Peticionaria.

Me parece acertada la apreciación del juez asociado Estrella Martínez cuando expresa que:

⁴⁷ *Id.*

⁴⁸ *Id.* en la pág. 725.

⁴⁹ *Soto Pino*, 189 DPR en las pág. 94

⁵⁰ *Id.*

⁵¹ *Id.* en la pág. 95.

⁵² *JMG Investment, Inc.*, en la pág. 722.

⁵³ *Id.* en las págs. 731-32 (Estrella Martínez, opinión concurrente en parte y disidente en parte).

No debemos castigar a una parte cuando sus acciones se basan en la información provista por los mismos tribunales. En esa misma línea de pensamiento, hemos catalogado las notificaciones que inducen a error a las partes como inoficiosas. ¿Por qué la situación aquí plasmada es distinta? La parte, según la creencia razonable de que el Tribunal de Primera Instancia emitió una sentencia, pues expresamente plasmó en el dictamen que daba por terminado la totalidad del caso, recurrió al Tribunal de Apelaciones mediante un recurso de apelación y tal foro apelativo así lo acogió y confirmó la sentencia.

....

Resulta injusto desestimarle el recurso a esta parte por tardío. Como se ha reiterado, las circunstancias procesales que presenta este caso son particulares, por lo cual este Tribunal debió reconocer que era razonable para la parte pensar que el dictamen del Tribunal de Primera Instancia daba por terminado el caso y que, como tal, era un dictamen final, lo que a su vez conllevaba presentar un recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones.

....

[La Peticionaria] propiamente actuó inducida a error por los propios tribunales y no era del todo previsible que la paralización en virtud de la ley PROMESA redundara en un dictamen interlocutorio y no final. No puedo avalar la aplicación automática de un formalismo que culmina con dejar desprovista a una parte de un remedio justo.⁵³

II. PÉREZ VARGAS V. OFFICE DEPOT/OFFICE MAX, INC.

En *Pérez Vargas v. Office Depot/Office Max, Inc.*, el Tribunal Supremo resolvió que según disponen las Reglas 36.4 y 42.2 de Procedimiento Civil,⁵⁴ el foro sentenciador no está requerido de consignar determinaciones de hechos en una sentencia sumaria que dispone la totalidad del pleito.⁵⁵

A. Hechos y trámite procesal

El querellante (en adelante “Pérez Vargas” o “Querellante”) presentó una querrela por alegado despido injustificado, al amparo del procedimiento sumario dispuesto en la *Ley de procedimiento sumario de reclamaciones labores*.⁵⁶ Oportunamente, la parte querellada presentó una moción de sentencia sumaria, en la cual enumeró diecisiete hechos incon-

⁵⁴ R.P. Civ. 36.4 y 42.2, 32 LPRA Ap. V (2010).

⁵⁵ *Pérez Vargas v. Office Depot/Office Max, Inc.*, 203 DPR 687 (2019)

⁵⁶ Ley de procedimiento sumario de reclamaciones laborales, Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, 32 LPRA § 3118 (2020).

trovertidos, con referencias a la transcripción de la deposición del Querellante.⁵⁷ La parte querellada alegó que Pérez Vargas había sido despedido con justa causa y que procedía desestimar la querrela.

Transcurridos setenta y cinco días desde la presentación de la moción de sentencia sumaria sin que el Querellante presentara respuesta o solicitara prórroga para ello, la parte querellada solicitó que se diera por sometida la moción de sentencia sumaria. Pérez Vargas presentó entonces un escrito que tituló *Réplica a moción solicitando sentencia sumaria y solicitud de sentencia sumaria a favor del querellante* (en adelante, “Réplica”).⁵⁸ En la Réplica, el Querellante aceptó como hechos incontrovertidos la mayoría de los hechos incluidos en la moción de sentencia sumaria, con excepción de tres hechos relativos a las evaluaciones anuales de su desempeño para los años 2012, 2014 y 2015.⁵⁹ Pérez Vargas adujo que esos tres hechos estaban en controversia, y planteó que el sistema de evaluaciones de la parte querellada había cambiado durante los años en cuestión, por lo que era necesario que se le permitiera contrainterrogar al respecto a su supervisora.⁶⁰

La parte querellada se opuso, alegando que la Réplica había sido presentada fuera de término, esto es, tres meses después de presentada la moción de sentencia sumaria, sin solicitar prórroga para ello.⁶¹ Así las cosas, el TPI declaró con lugar la moción de sentencia sumaria y desestimó la querrela. La sentencia del TPI concluye:

Toda vez que no existe controversia de hechos materiales del presente caso, entendemos que el mecanismo de sentencia sumaria es el que mejor dispone de este asunto, por lo que procedemos declarar [con lugar] la solicitud de Sentencia Sumaria presentada por la parte querellada Office Depot/Office Max, Inc. *desestimando* la querrela presentada, sin formular determinaciones de hecho ni de derecho a tenor con la Regla 42.2 de Procedimiento Civil.⁶²

Inconforme, Pérez Vargas presentó un recurso de apelación ante TA, en el que incluyó dos señalamientos de error. Primero, el Querellante adujo que erró el TPI al concluir que no había controversia de hechos.⁶³ Segundo, el Querellante alegó que erró el TPI al dictar la sentencia sumaria sin formular determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.⁶⁴ En su oposición, la parte querellada sostuvo que la Réplica a la moción de sentencia sumaria era inoficiosa porque se había presentado fuera de término, y que, de ser considerada, no tenía el efecto de crear una controversia material de hechos que impidiera la resolución sumaria del pleito.⁶⁵ En cuanto al segundo señalamiento de error, la parte querellada ex-

57 *Pérez Vargas*, 203 DPR en la pág. 691.

58 *Id.* en la pág. 693.

59 *Id.*

60 *Id.*

61 *Id.*

62 *Id.* en la pág. 694 (*citando a la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 11 de septiembre de 2017*).

63 *Id.*

64 *Id.*

65 *Id.*

puso que la Regla 42.2 de Procedimiento Civil expresamente eximía al TPI de consignar en la sentencia las determinaciones de hecho ya que dispuso de la totalidad del caso por la vía sumaria.⁶⁶

El TA resolvió que conforme la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y la jurisprudencia aplicable, el TPI estaba obligado a consignar en la sentencia las determinaciones de hechos.⁶⁷ El TA expresó que no era pertinente entrar a discutir el primer señalamiento de error, y revocó la sentencia sumaria.⁶⁸ Así las cosas, la parte querellada acudió en alzada ante el TSPR mediante un recurso de apelación, que fue acogido por el Tribunal en atención a dictámenes inconsistentes del TA.

B. Decisión del Tribunal Supremo

El Tribunal Supremo comienza su análisis en *Pérez Vargas*, aclarando que la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y su jurisprudencia interpretativa no aplican a este caso, ya que el propio texto de dicha regla limita su aplicación a aquellas instancias en las que el foro primario *no* decide el pleito en virtud de una moción de sentencia sumaria.⁶⁹ Esto es, el texto claro de la Regla 36.4 dispone que el tribunal está obligado a resolver una moción de sentencia sumaria “mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos. . .”,⁷⁰ en las siguientes tres instancias: “(1) cuando no se dicta sentencia sumaria sobre la totalidad del pleito; (2) cuando no se concede todo el remedio solicitado, y (3) cuando se deniega la moción de sentencia sumaria presentada”.⁷¹

Según expone el TSPR en *Pérez Vargas*, las referidas tres instancias conllevan la celebración de un juicio en su fondo.⁷² En dichas tres instancias, se requiere que se consignen los hechos sobre los que no hay controversia, para “relevar a las partes de pasar prueba sobre estos últimos durante el juicio en su fondo y así promover la solución expedita del pleito”.⁷³

La norma general, contenida en la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, es que las sentencias del TPI deben incluir determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, excepto en las circunstancias específicas indicadas en dicha regla, que incluyen, entre otras, cuando se concede una sentencia sumaria.⁷⁴ Cuando se resuelve un caso por la vía sumaria,

66 *Id.*

67 *Pérez Vargas v. Office Depot/Office Max, Inc.*, KLAN201800145, 2018 PR App. WL 1933195, en la pág. *13 (TA PR 21 de marzo de 2018).

68 *Id.* en la pág. 18.

69 *Pérez Vargas*, 203 DPR en la pág. 687.

70 *Id.* en la pág. 697 (*citando a R.P. Civ. 36.4*, 32 LPRA Ap. V (2010)).

71 *Id.*

72 *Id.*

73 *Id.* en la pág. 704. Véase también, SECRETARIADO DE LA CONFERENCIA JUDICIAL Y NOTARIAL, INFORME DE REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL 406 (2008), <https://www.poderjudicial.pr/Documentos/SecretariadoConf/INFORME-DE-REGLAS-DE-PROC-CIVIL-MARZO2008.pdf> (la exigencia de la regla es “a los fines de que no se tenga que relitigar los hechos que no están en controversia”).

74 R.P. Civ. 42.2, 32 LPRA Ap. V (2010).

el foro sentenciador no tiene que consignar los hechos probados porque solo resta aplicar el Derecho. Al dictar la sentencia sumaria, los hechos incontrovertidos propuestos por la parte promovente, “pasan a ser, para todos los efectos, los hechos probados a los cuales se aplicará el derecho sustantivo.”⁷⁵

El Tribunal Supremo resolvió en *Pérez Vargas* que, a tenor con las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Civil, el TPI no estaba requerido de incluir determinaciones de hecho en la sentencia sumaria.⁷⁶ El TSPR determinó además que, “al margen de las particularidades procesales que presenta este caso, aún de considerarse oportuna la réplica u oposición presentada por el señor Pérez Vargas ante el foro primario, de ésta no surgen hechos adicionales ni evidencia documental que tenga el efecto de controvertir los hechos propuestos por Office Depot.”⁷⁷ En una nota al calce, el TSPR indica que, a pesar de que el TPI no atendió expresamente la solicitud de desglose presentada por la parte querellada, el hecho de que la oposición a la moción de sentencia sumaria se presentara tardíamente, “de por sí, es suficiente para que los hechos propuestos en la moción de sentencia sumaria se entiendan admitidos.”⁷⁸ Así las cosas, el Tribunal Supremo revocó al TA y reinstaló la sentencia del TPI.

C. *Voto concurrente*

El juez asociado Martínez Torres concurrió con el resultado, haciendo constar que se debió devolver el caso al TA para que éste, y no el TSPR, adjudicara el señalamiento de error restante de la apelación presentada ante el TA.⁷⁹ Esto es, el señalamiento de error planteado por el Querellante ante el TA de que había hechos en controversia que impedían dictar la sentencia sumaria. La jueza asociada Pabón Charneco se unió a dicha expresión. Coincidió con lo expresado en el voto concurrente. Correspondía al TA, no al TSPR, resolver si había o no hechos en controversia.

III. SÁNCHEZ RUIZ V. HIGUERA PÉREZ

En *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez*, el TSPR determinó que el término improrrogable de 120 días para emplazar por edictos, una vez se intenta emplazar personalmente sin éxito, comienza a decursar cuando se expide el emplazamiento por edicto.⁸⁰

A. *Hechos y trámite procesal*

El 30 de junio de 2017, Sánchez Ruiz (en adelante, “Sánchez Ruiz” o la “Petitioner”) presentó una demanda en daños y perjuicios, y ese mismo día se expidieron los emplaza-

⁷⁵ *Pérez Vargas*, 203 DPR en la pág. 701.

⁷⁶ *Id.* en la pág. 702.

⁷⁷ *Id.* en la pág. 705.

⁷⁸ *Id.* (citando a la nota al calce 8).

⁷⁹ *Id.* en la pág. 706.

⁸⁰ *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez*, 203 DPR 982, 994 (2020).

mientos.⁸¹ El 17 de julio de 2017, el TPI notificó una orden mediante la cual acortó el término para diligenciar los emplazamientos, a sesenta (60) días a partir de la notificación de dicha orden.⁸² Ante el paso del huracán María, el TSPR emitió una resolución que extendió hasta el 1 de diciembre de 2017 todo término que vencía entre el 19 de septiembre de 2017 y el 30 de noviembre de 2017.⁸³

El 10 de noviembre de 2017, la Peticionaria solicitó autorización para emplazar por edicto y presentó una declaración jurada suscrita por una emplazadora, acreditando las diligencias realizadas para localizar a los demandados.⁸⁴ El 29 de noviembre de 2017, la demandante solicitó prórroga para emplazar, exponiendo que el TPI aún no se había expresado en cuanto a la solicitud para emplazar por edictos y que, por razón del huracán María, el término para emplazar vencía el 1 de diciembre de 2017.⁸⁵ El 15 de noviembre de 2017, el TPI autorizó los emplazamientos por edicto. La orden se notificó el 29 de diciembre de 2017, y ese día se expidieron los emplazamientos.⁸⁶ Posteriormente, el TPI “concedió una prórroga de treinta días para emplazar por edicto contados a partir del 29 de diciembre de 2017”.⁸⁷

Los edictos se publicaron en 16 de enero de 2018.⁸⁸ Ante la incomparecencia de los demandados, la Peticionaria solicitó y el TPI anotó la rebeldía. Tras una vista celebrada en rebeldía, el TPI dictó una sentencia mediante la cual declaró con lugar la demanda, y condenó a los demandados a pagar \$95,032.32 a Sánchez Ruiz.⁸⁹ Inconformes, los demandados solicitaron reconsideración, que fue declarada no ha lugar. Los demandados recurrieron al TA, alegando que no habían sido emplazados dentro del término jurisdiccional de 120 días y que, además, no se acreditaron gestiones razonables para localizarlos que justificaran los emplazamientos por edictos.

El TA revocó la sentencia del TPI y desestimó el pleito, al concluir que la demandante tenía originalmente hasta el 28 de octubre de 2017 para emplazar –esto es, 120 días desde que se expidieron los emplazamientos– término que se extendió hasta el 1 de diciembre de 2017 debido al huracán María.⁹⁰ El foro apelativo intermedio determinó que el TPI erró al otorgar un plazo adicional para realizar el emplazamiento por edicto, y extender así el término fatal de 120 días que dispone la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil para emplazar.⁹¹ El TA fundamentó su análisis en la determinación del TSPR en *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, de que el término de 120 días para diligenciar los emplazamientos es improrrogable, y específicamente, en la conclusión del TSPR en dicho caso de que “si en 120 días el demandante no ha podido diligenciar el emplazamiento automáticamente se

81 *Id.* en la pág. 984.

82 *Id.*

83 *Id.*

84 *Id.*

85 *Id.* en la pág. 985.

86 *Id.*

87 *Id.* en las págs. 985-86.

88 *Id.* en la pág. 986.

89 *Id.*

90 *Id.*

91 *Id.* Véase también R.P. Civ. 4.3(c), 32 LPRA Ap. V (2010).

desestimar su causa de acción”.⁹² La Peticionaria apeló al TSPR, alegando que el término para emplazar por edictos comienza a transcurrir una vez se expiden los emplazamientos por edicto. Además, expuso que emplazó durante el término, esto es, a los dieciocho días de haberse expedido los emplazamientos por edicto.⁹³

B. Decisión del Tribunal Supremo

El Tribunal Supremo determinó que Sánchez Ruiz emplazó a los demandados dentro del término disponible para ello.⁹⁴ Siendo así, el TSPR revocó al foro intermedio, y reinstaló la sentencia del foro primario.⁹⁵

La Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil dispone que “[e]l emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto”.⁹⁶ Dicha regla dispone además que, de no emplazarse dentro del término de 120 días, el tribunal desestimar la demanda, sin perjuicio en una primera ocasión y con perjuicio en una segunda ocasión.⁹⁷

En *Sánchez Ruiz*, el TSPR reiteró la doctrina establecida en *Bernier González* de que el término de 120 días que dispone la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil para diligenciar los emplazamientos es improrrogable y empieza a transcurrir una vez la secretaría del TPI expide los emplazamientos.⁹⁸ No obstante, el Tribunal aclaró que en *Bernier González* no se discutió qué sucede con el término para emplazar cuando la parte demandante solicita inicialmente emplazar personalmente y luego requiere la autorización del tribunal para emplazar por edictos.⁹⁹ Esa es precisamente la situación planteada en *Sánchez Ruiz*. El Tribunal Supremo concluyó al respecto que:

[U]na vez se intenta sin éxito emplazar personalmente a un demandado, y tras acreditar las diligencias realizadas para citarlo personalmente se solicita emplazarlo por edictos dentro del plazo de ciento veinte días, comienza a decursar un nuevo término improrrogable de ciento veinte días para emplazar por edictos, una vez se expida el correspondiente emplazamiento.¹⁰⁰

El TSPR fundamentó su determinación en “que el emplazamiento por edicto constituye un nuevo emplazamiento, distinto al emplazamiento personal que se expide auto-

92 *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 649 (2018).

93 *Sánchez Ruiz*, 203 DPR en la pág. 987.

94 *Id.* en la pág. 993 (Los emplazamientos personales se expidieron el 30 de julio de 2017. El término original de 120 días para diligenciar los emplazamientos vencía el 28 de octubre de 2017, que por ser sábado se extiende al próximo día laborable, esto es, al lunes 30 de octubre de 2017. Debido al huracán María y a la Resolución del TSPR, el término se extendió hasta el 1 de diciembre de 2017. Antes de que venciera el término para emplazar personalmente, la demandante solicitó que se le autorizara a emplazar por edicto y acreditó las diligencias hechas para localizar a los demandados). Véase también R.P. Civ. 68.1, 32 LPRA Ap. V (2010).

95 *Sánchez Ruiz*, 203 DPR en la pág. 995.

96 R.P. Civ. 4.3(c), 32 LPRA Ap. V (2010).

97 *Id.*

98 *Sánchez Ruiz*, 203 DPR en las págs. 991-92.

99 *Id.* en la pág. 992.

100 *Id.* en la pág. 994.

máticamente con la presentación de la demanda”.¹⁰¹ La decisión del TSPR en *Sánchez Ruiz* sigue lo que dispone la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil y la doctrina imperante.¹⁰² Esta sigue además lo expresado por la jueza asociada Pabón Charneco en su voto concurrente en *Bernier González*.¹⁰³ Según expuso correctamente el Tribunal, “[r]esolver lo contrario constituiría acortar el término para diligenciar los emplazamientos por edictos, penalizar al demandante que actuó diligentemente dentro del plazo establecido por ley para diligenciar los emplazamientos personales e imponerle una carga no contemplada por las Reglas de Procedimiento Civil”.¹⁰⁴ El Tribunal Supremo enfatiza en *Sánchez Ruiz* que el término de 120 días para emplazar es improrrogable y no puede ser disminuido por un tribunal.¹⁰⁵ Por tanto, el TPI carecía de autoridad para emitir la orden acortando el término para diligenciar los emplazamientos.¹⁰⁶

Por último, el TSPR reitera la norma imperante de que, a tenor con lo dispuesto en la Regla 4.6(a) de Procedimiento Civil, la parte demandante tiene que acreditar, mediante declaración jurada, las diligencias realizadas para citar a la parte demandada para que se autorice a emplazar por edictos.¹⁰⁷ Dicha declaración jurada debe expresar hechos específicos, no meras conclusiones o generalidades, que demuestren la imposibilidad de notificar personalmente a la parte demandada.¹⁰⁸ Las gestiones descritas en la declaración jurada de la emplazadora, que acompañó la solicitud para emplazar por edictos en *Sánchez Ruiz*, proveen ejemplos de diligencias suficientes para justificar la necesidad de emplazar por edictos.¹⁰⁹

101 *Id.*

102 Véase *Global v. Salaam*, 164 DPR 474, 478-79, 482-83, 485-86 (2005).

103 *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 653 (2018)(Pabón Charneco, opinión concurrente) (“Si los recurridos hubieran solicitado emplazar por edictos dentro del término dispuesto, estos hubieran tenido 120 días para emplazar desde la fecha de expedición del emplazamiento por edicto”).

104 *Sánchez Ruiz*, 203 DPR en las págs. 994-95.

105 *Id.* en las págs. 987 y 991. Véase también *Bernier González*, 200 DPR en la pág. 649; *Pietri González v. Tribunal Superior*, 117 DPR 638, 640 (1986); *Ortalaza v. F.S.E.*, 116 DPR 700, 703-704 (1985).

106 *Sánchez Ruiz*, 203 DPR en la pág. 993.

107 R.P. Civ. 4.6(a), 32 LPRA Ap. V (2010). Véase también *Sánchez Ruiz*, 203 DPR en las págs. 987-88; *Global*, 164 DPR en las págs. 482-83; *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, 133 DPR 15, 25 (1993).

108 La imposibilidad del diligenciamiento personal puede demostrarse también mediante constancia jurada en el documento de emplazamiento o jurando la demanda. *Sánchez Ruiz*, 203 DPR en la pág. 989.

109 Como expone el Tribunal:

Entre las diligencias efectuadas, la emplazadora mencionó las siguientes: que se personó en el condominio donde supuestamente residía [uno de los demandados] y . . . la administradora . . . le indicó que [dicho demandado] no residía allí; que visitó el lugar donde presuntamente estaba ubicada [la entidad demandada], pero el local se encontraba abandonado; que fue al cuartel de la Policía municipal . . . pero el agente . . . le manifestó no conocer [al demandado]; que visitó la Oficina de Servicio postal ubicada en la avenida Roosevelt de San Juan, [y fue informado] . . . que no conocía al [demandado], y que éste y la [entidad demandada], no tenían apartado en dicho correo; que llamó al [demandado] a su trabajo, pero el número estaba desconectado, y que hizo una búsqueda en Google, Twitter, Facebook, las Páginas Amarillas y llamó al 411 para obtener información de los demandados, pero no obtuvo ningún resultado.

Id. en las págs. 984-85

C. *Voto concurrente*

El juez asociado Rivera García concurrió con el resultado, por los fundamentos expuestos en su opinión disidente en *Bernier González*. La referida opinión disidente se basa en la interpretación de que el término de 120 días para emplazar es uno de cumplimiento estricto que puede extenderse cuando el demandante acredita la existencia de justa causa.¹¹⁰

No estoy de acuerdo con tal interpretación ya que, por un lado, el texto de la Regla 4.3 de Procedimiento Civil es claro y taxativo, y por otro lado, el historial legislativo demuestra que la intención legislativa fue que el término para diligenciar el emplazamiento no pudiera extenderse más allá de los 120 días a partir de la expedición del emplazamiento.¹¹¹ Cuando la parte demandante solicita dentro del plazo de 120 días emplazar por edictos y acredita haber realizado las diligencias para emplazar personalmente a satisfacción del tribunal, comienza a decursar un nuevo término improrrogable de 120 días para emplazar por edictos, contados a partir de la fecha en que una vez se expide el correspondiente emplazamiento. No se trata de una prórroga al término original, sino de un nuevo término de 120 días, según resuelto en *Sánchez Ruiz*.

IV. ALLIED MANAGEMENT GROUP, INC. v. ORIENTAL BANK

En *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*,¹¹² el Tribunal Supremo atendió tres señalamientos basados en asuntos jurisdiccionales. El TSPR determinó que no aplicaba la paralización automática, no faltaba parte indispensable y no era necesario agotar los remedios administrativos provistos en la *Financial Institutions Reform, Recovery, and Enforcement Act of 1989* (en adelante, “FIRREA”).¹¹³

A. *Hechos y trámite procesal*

Los hechos y el trámite procesal del caso son algo complejos. El 30 de mayo de 2007, R-G Premier Bank (en adelante, “R-G”) y Allied Financial, Inc. (en adelante, “AFI”), suscribieron un contrato en virtud del cual R-G extendió a AFI una línea de crédito comercial por la suma principal de \$3.3 millones, para que AFI, a su vez, realizara préstamos a terceros.¹¹⁴ El señor Rafael Portela Rodríguez (en adelante, “Portela”) garantizó las obligaciones de AFI bajo dicho contrato.¹¹⁵ El 26 de junio de 2007, AFI concedió un préstamo hipotecario de \$1.2 millones a Villa de Costa Jobos, Inc. (en adelante, “Costa Jobos”).¹¹⁶ Costa Jobos entregó en prenda a AFI dos pagarés hipotecarios, uno por la suma principal de \$800,000.00 y otro

¹¹⁰ *Bernier González*, 200 DPR en las págs. 653-54 (Rivera García, opinión disidente).

¹¹¹ Nilda M. Navarro Cabrer, *Derecho Procesal Civil*, 88 REV. JUR. UPR 198, 215-16 (2019).

¹¹² *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 374 (2020).

¹¹³ *Id.* Véase *Crimes and Criminal Procedure*, 12 U.S.C. § 1821 (2020).

¹¹⁴ *Allied Management Group*, 204 DPR en las págs. 378-379.

¹¹⁵ *Id.* en la pág. 379.

¹¹⁶ *Id.*

por \$400,000.00, como garantía del repago de las obligaciones contraídas en el contrato de préstamo hipotecario y los dos pagarés, garantizados con hipotecas sobre una propiedad en Isabela.¹¹⁷

El 3 de agosto de 2007, AFI solicitó a R-G un adelanto de \$1,080,000.00 de la línea de crédito, y entregó a R-G como garantía los dos pagarés hipotecarios que Costa Jobs le había otorgado en prenda.¹¹⁸ Posteriormente, Allied Management Group, Inc. (en adelante, "AMGI"), adquirió la propiedad hipotecada por Costa Jobs y asumió las obligaciones de este respecto al balance adeudado bajo los dos pagarés hipotecarios.¹¹⁹ El 2 de octubre de 2009, AMGI emitió un cheque a R-G por \$1,080,000.00 en pago del préstamo relacionado a la propiedad de Costa Jobs.¹²⁰ El pago fue acreditado el 6 de octubre y, según el estado de cuenta de la línea de crédito de AFI con R-G, a esa fecha no se adeudaban intereses.¹²¹

El 30 de noviembre de 2009, AFI y R-G suscribieron un contrato para modificar el contrato de la línea de crédito y convertirlo en un contrato a término de dos años, al cabo de los cuales AFI debía saldar la totalidad adeudada.¹²² Así las cosas, el 30 de abril de 2010, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (en adelante, "OCIF") cerró las operaciones de R-G, y el *Federal Deposit Insurance Corporation* (en adelante, "FDIC") fue nombrado síndico.¹²³ Mediante un acuerdo entre el FDIC y Scotiabank de Puerto Rico (en adelante, "Scotia"), este último adquirió varios activos de R-G, incluyendo los dos pagarés que R-G tenía en garantía del préstamo a AFI.¹²⁴

El 4 de noviembre de 2013, AMGI, que en el año 2009 había emitido un cheque a favor de R-G saldando el balance de la línea de crédito de AFI a esa fecha, requirió a Scotia la devolución de los dos pagarés hipotecarios.¹²⁵ Con la petición, AMGI incluyó una carta de AFI autorizando a Scotia a hacer entrega de los pagarés a AMGI. No obstante, Scotia se negó a entregar los pagarés.¹²⁶ El 19 de diciembre de 2013, AMGI y Portela presentaron una demanda contra a Scotia. En la demanda, AMGI y Portela reclamaron la devolución de los pagarés y, además, incluyeron una acción en daños y perjuicios. En su contestación a la demanda, Scotia negó las alegaciones y sostuvo que los pagarés aseguran la totalidad de la facilidad de crédito que RG otorgó a AFI, no solo el adelanto de \$1,080,000.00 concedidos bajo línea de crédito, por lo que se negó a entregar los pagarés.¹²⁷

El 12 de septiembre de 2014, AMGI y Portela presentaron una moción de sentencia sumaria parcial, en la que instaron al TPI a ordenar la devolución de los pagarés y dejar pendiente la acción en daños y perjuicios.¹²⁸ Scotia se opuso y solicitó la desestimación de

117 *Id.*

118 *Id.* en las págs. 379-80.

119 *Id.* en la pág. 380.

120 *Id.*

121 *Id.*

122 *Id.*

123 *Id.*

124 *Id.* en la pág. 381.

125 *Id.*

126 *Id.*

127 *Id.*

128 *Id.* en las págs. 381-82.

la demanda, alegando entre otras cosas, falta de jurisdicción sobre la materia a tenor con FIRREA.¹²⁹ Scotia adujo además que AMGI había dado los pagarés en garantía de deudas pasadas y futuras, y que Scotia era un tenedor de buena fe.¹³⁰ El 9 de diciembre de 2014, Scotia solicitó que se paralizaran los procedimientos hasta que se adjudicara una solicitud de consolidación con otro pleito que Scotia había traído contra AFI, en cobro de dinero y ejecución de hipoteca por los otros préstamos que había comprado al FDIC que estaban pendientes de pago. AMGI y Portela se opusieron.

El 13 de enero de 2016, el TPI declaró no ha lugar tanto la moción de sentencia sumaria de AMGI como la moción de desestimación de Scotia, y decretó la paralización del caso en tanto se adjudicara el otro pleito pendiente ante el TPI.¹³¹ Ese mismo día, AFI presentó una petición de quiebra bajo el Capítulo 11 del Código de Quiebras Federal, y quedaron paralizados los procedimientos en el otro caso entre las partes que estaba pendiente ante el TPI.¹³² Inconformes con la determinación del TPI, AMGI y Portela recurrieron al TA, alegando que el TPI erró al paralizar el pleito, denegar su moción de sentencia sumaria y no ordenar a Scotia a devolver los pagarés.¹³³ Scotia, por su parte, se opuso y solicitó la desestimación del recurso. Scotia presentó tres argumentos en apoyo de su solicitud de desestimación. Primero alegó que AMGI y Portela debieron agotar el procedimiento administrativo mandatorio provisto por FIRREA¹³⁴ Segundo, adujo que faltaba una parte indispensable, WM Capital Partners 53, LLC (en adelante, “WM Capital”), entidad a la que había traspasado los pagarés a título oneroso.¹³⁵ Tercero, Scotia expuso que la controversia se había tornado académica porque ya no tenía los pagarés.¹³⁶

El tribunal intermedio rechazó los tres argumentos de Scotia. El TA determinó que el requisito de agotar los remedios administrativos de FIRREA no aplica cuando, como en este caso, la reclamación no surge como consecuencia de una actuación u omisión por parte del banco fallido o por parte del FDIC.¹³⁷ Esto es, el incumplimiento alegado no era imputable a R-G ni al FDIC, sino a Scotia. El TA determinó además que WM Capital no era parte indispensable, ya que no había en autos evidencia de que Scotia hubiese traspasado la posesión de los pagarés a WM Capital, y que, de haber traspasado los pagarés a WM Capital, este podría reclamar contra Scotia en un pleito separado.¹³⁸ Por último, el TA determinó que si Scotia no tenía, ni podía conseguir los pagarés por haberse desprendido de ellos sin derecho, podría indemnizar a los AMGI y a Portela con el importe que determine el TPI, por lo que el pleito no se había tornado académico.¹³⁹ Ante tales de terminaciones,

129 *Id.* en la pág. 382.

130 *Id.*

131 *Id.* en la pág. 383.

132 *Id.*

133 *Id.*

134 *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, KLCE201600226, 2016 PR App. WL 33383368, en la pág. *7 (TA PR 31 de mayo de 2016).

135 *Id.* en la pág. 7.

136 *Id.*

137 *Id.* en la pág. 4.

138 *Id.* en la pág. 7.

139 *Id.* en la pág. 8.

el TA revocó al TPI, dictó una sentencia sumaria parcial a favor de AMGI y Portela, ordenó la devolución de los pagarés, y devolvió el caso al TPI para que continuara con la acción en daños y perjuicios.¹⁴⁰

Scotia acudió en alzada ante el TSPR. El Tribunal Supremo expidió el recurso de *certiorari*, y mientras el caso estaba pendiente, Scotia se fusionó con Oriental Bank, siendo Oriental Bank la entidad subsistente. Siendo así, se substituyó a Scotia por Oriental Bank como parte peticionaria (en adelante, “Peticionaria”).¹⁴¹

B. Decisión del Tribunal Supremo

Tras un recuento detallado de los referidos hechos y del historial procesal del caso, el TSPR dedica gran parte de la opinión a repasar las doctrinas vigentes en cuanto a la jurisdicción de los tribunales, los efectos de la paralización automática bajo el Código de Quiebras federal, la ausencia de parte indispensable y el contrato de prenda. El Tribunal analiza también las disposiciones de FIRREA en cuanto al agotamiento de remedios administrativos, citando las decisiones federales al respecto, y pasa entonces a atender los tres señalamientos de error.

En el primer señalamiento de error, la Peticionaria adujo que la paralización automática debido al procedimiento de quiebra al cual se sometió AFI abarcaba toda controversia en torno a los pagarés porque estos formaban parte del caudal del quebrado (*estate*), y, por ende, se había privado de jurisdicción a los foros estatales para adjudicar la controversia en torno a la titularidad de los pagarés.¹⁴² Este argumento fue rechazado por el TSPR. Según expone el Tribunal Supremo, por un lado, AFI no es parte en el pleito y los efectos de la paralización automática aplican exclusivamente al deudor que se acoge a la quiebra.¹⁴³ Por otro lado, según señala el TSPR, AMGI anejó a su alegato la transcripción y la minuta de los procedimientos en la acción adversativa instada por AFI contra WM Capital ante el tribunal de quiebras, que demuestran que los pagarés en cuestión no son parte del caudal (*estate*) ante la corte de quiebras, no son objeto de la acción adversativa y que dicho tribunal no extendió la paralización al caso ante el TSPR.¹⁴⁴ Por el contrario, el tribunal de quiebras suspendió los asuntos relacionados a los pagarés hasta tanto el TSPR emitiera su determinación al respecto.¹⁴⁵

En el segundo señalamiento de error, Scotia sostuvo que WM Capital es parte indispensable en el pleito por ser el tenedor de los pagarés en cuestión. El TSPR coincidió con la determinación del TA de que WM Capital no es parte indispensable sin la cual no pueda adjudicarse el pleito, según dispone la doctrina vigente y la Regla 16.1 de Procedimiento

¹⁴⁰ *Id.*

¹⁴¹ *Allied Management Group*, 204 DPR en la pág. 385.

¹⁴² *Id.* en la pág. 402.

¹⁴³ *Id.* en la pág. 403. Véase también *Cámara Insular v. Anadón*, 83 DPR 374, 380 (1961) (“[l]a responsabilidad de una persona que es codeudor, fiador o en alguna forma garantizador de un quebrado no se altera por la adjudicación en quiebra de éste»); *Bankruptcy*, 11 U.S.C.A. § 524(e)(1988).

¹⁴⁴ *Allied Management Group*, 204 DPR en la pág. 403.

¹⁴⁵ *Id.*

Civil.¹⁴⁶ La adjudicación del caso no le privaría de remedio a WM Capital. Además, si la Peticionaria estuviera imposibilitada de devolver los pagarés, tendría que pagar el importe del valor de éstos. Por último, en el tercer señalamiento de error, Scotia alegó que el TA incidió al asumir jurisdicción, a pesar de no haberse agotado los remedios administrativos bajo FIRREA. La sección de FIRREA que dispone un límite a la intervención judicial en los asuntos bajo el FDIC como síndico lee:

(D)Limitation on judicial review.

Except as otherwise provided in this subsection, no court shall have jurisdiction over—

(i) any claim or action for payment from, or any action seeking a determination of rights with respect to, the assets of any depository institution for which the Corporation [FDIC] has been appointed receiver, including assets which the Corporation [FDIC] may acquire from itself as such receiver; or

(ii) any claim relating to any act or omission of such institution or the Corporation [FDIC] as receiver.¹⁴⁷

Según expresó el TSPR en *Allied Management*:

[E]l estatuto tiene un lenguaje claro. Como mencionamos, la disposición abarca todo reclamo o acción que se relacione con los activos de la institución fallida o con los actos u omisiones de esta o de la FDIC como síndico. El inciso (i) limita las acciones que soliciten pago o determinación de derechos sobre activos de la institución fallida. Por otro lado, el inciso (ii) limita las acciones que surjan por un acto u omisión de la institución fallida y la FDIC.¹⁴⁸

Como vimos, el caso trata sobre un contrato de prenda mediante el cual R-G concedió a AFI un adelanto de una línea de crédito y AFI entregó en prenda dos pagarés hipotecarios. AMGI, entidad que adquirió la propiedad hipotecada, pagó a R-G la totalidad de la deuda de AFI, pero no solicitó a R-G la devolución de los pagarés. No fue sino hasta después que OCIF cerró las operaciones de R-G, el FDIC fue nombrado síndico y Scotia adquirió los pagarés, que AMGI solicitó a Scotia la devolución de los pagarés. Ciertamente, la solicitud de AMGI no requería determinar derechos sobre activos de la institución fallida, esto es, de R-G, ni solicitaba el pago con activos de R-G. Por tanto, según concluyó el TSPR, no estamos ante un escenario bajo el inciso (i) de la sección citada de FIRREA.¹⁴⁹

¹⁴⁶ *Id.* en la pág. 405. Véase también R.P. Civ. 16.1, 32 LPRA Ap. V (2010); *López García v. López García*, 200 DPR 50, 63 (2018).

¹⁴⁷ Crimes and Criminal Procedure, 12 U.S.C. § 1821(d)(13)(D)(2020). Véase también 12 U.S.C.A. § 1811 (“Corporation” bajo FIRREA significa FDIC).

¹⁴⁸ *Allied Management Group*, 204 DPR en la pág. 396.

¹⁴⁹ *Id.* a la pág. 408.

En cuanto al inciso (ii), la jurisprudencia federal, citada extensamente en *Allied Management*, establece que la limitación jurisdiccional aplica a reclamos relacionados a actos u omisiones de la institución fallida o del FDIC como síndico, no a actos u omisiones de la entidad que adquiere los activos del banco fallido.¹⁵⁰ En *Allied Management*, no fue hasta que Scotia se negó a entregar los pagarés, que se entendería violentado el contrato de prenda. Por tanto, según determinó el Tribunal Supremo, la acción u omisión de la cual surge la reclamación no es de R-G ni del FDIC, sino del banco sucesor, y no estaban presentes los requisitos del inciso (ii). Siendo así, no había que agotar los remedios administrativos dispuestos por FIRREA y los tribunales estatales tenían jurisdicción para atender la demanda.¹⁵¹ Por tal razón, el TSPR dictó sentencia confirmando el dictamen del TA.

El Tribunal Supremo resolvió correctamente los tres señalamientos de error que tenía ante sí. No obstante, me parece que la opinión es innecesariamente extensa, máxime cuando gran parte de ésta se dedica a discutir en detalle doctrinas establecidas que no son objeto de cambio o desarrollo.

¹⁵⁰ *Id.* Véase también *Benson v. JP Morgan Chase Bank*, 673 F.3d 1207, 1209 & 1215-16 (9no Cir. 2012); *American Nat. Ins. Co. v. F.D.I.C.*, 642 F.3d 1137, 1142 (D.C. Cir. 2011).

¹⁵¹ *Allied Management Group*, 204 DPR en la pág. 409.